



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Once de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 265
RADICADO N°. 2020-00028-00

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA., Nit. 890.981.395-1, a través de apoderado judicial presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA contra JUAN BAUTISTA CARDONA VALENCIA, C.C. 8.356.690 y MARITSABEL VÁSQUEZ MARÍN, C.C. 1.026.132.803

Se pretende ejercer la acción real con base en la hipoteca formalizada por escritura pública No. 1978 del 15 de julio de 2019 de la Notaría Séptima de de Medellín (consecutivo 01, a partir de la página 32), la cual presta mérito ejecutivo, como se puede ver en la página 186 del sello impuesto por el Notario, observándose lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970.

Se presenta los documentos como base de ejecución el pagaré Hipotecario No. 1323207 (página 4, consecutivo 01).

Para dar cumplimiento al artículo 468 del C. General del Proceso aportó los folios de matrículas Inmobiliarias No. 001-1321928; 001-1322287, y, 001-1322075 (páginas 10 y siguientes) donde consta la inscripción de la hipoteca en la anotación No. 005, de cada matrícula.

Los documentos cartulares reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 del C. General del Proceso, además de ajustarse los segundos a lo dispuesto de los arts. 621 y 709 del C. Comercio. En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía en favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA., Nit. 890.981.395-1, en contra JUAN BAUTISTA CARDONA VALENCIA, C.C. 8.356.690 y MARITSABEL VÁSQUEZ MARÍN, C.C. 1.026.132.803, por las siguientes sumas de dinero:

Primero: Pagaré Hipotecario No. 1323207, por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$137.374.325) como capital, más los intereses de mora a partir del 28 de agosto de 2020 hasta la cancelación total de la deuda, a la tasa máxima legal permitida, conforme a lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio y lo regulado por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto en el libro tercero, sección segunda, título único Procesos Ejecutivos, Capítulo VI del Código General del Proceso, artículo 468 para la efectividad de la garantía real.

Tercero: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Cuarto: ORDENAR el embargo de los muebles identificados con la M.I matrículas Inmobiliarias No. 001-1321928; 001-1322287, y, 001-1322075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, de propiedad de JUAN BAUTISTA CARDONA VALENCIA, C.C. 8.356.690 y MARITSABEL VÁSQUEZ MARÍN, C.C. 1.026.132.803.

Quinto: ORDENAR oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, la presente decisión a fin de que se inscriba el embargo como garantía real, librándose la comunicación en tal sentido.

Sexto: Una vez perfeccionada la medida de embargo, se procederá con el secuestro del inmueble.

Séptimo: Se le reconoce personería al abogado Antonio Mejía Giraldo, con T.P. No. 55.830 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante atendiendo poder a él conferido (página 97 a 98, consecutivo 01).

Octavo: Para los efectos del artículo 123 del C. General del Proceso y el art. 26 del decreto 196 de 1971, téngase como dependiente a abogado Julián Andrés Villa Bedoya, con T.P. No. 327.267 del C.S.J.

Noveno: Requerir a la parte demandante a fin de que allegue los títulos originales, tanto pagaré, escritura hipotecaria, a la sede del despacho con previa cita que deberá solicitar a la Secretaría; lo anterior a fin de dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 09 fijado en la página web de la rama judicial el 24 de febrero de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA